

LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.-

La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia de derechos humanos, respecto de los individuos que se encuentren en él, conforme a lo establecido por el Apartado "B" del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 89 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2.-

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, que tiene como finalidades esenciales la observancia, protección, respeto, vigilancia, prevención, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal de la República, la particular del Estado, la presente ley, así como de los ordenamientos legales vigentes sobre la materia.

La sede de la Comisión, es la Ciudad de Durango, sin perjuicio del establecimiento de Delegaciones en cada Distrito Judicial del Estado.

ARTÍCULO 3.-

Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Ley .- La Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Comisión.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Durango.

Servidor Público.- A los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, a los funcionarios y empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal o en los organismos públicos descentralizados o autónomos, estatales o municipales y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Superior Jerárquico.- Al Titular de la dependencia correspondiente.

Superior inmediato.- Al servidor público del cual depende, reparta o recibe órdenes directas el presunto infractor.

Comisión: La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

ARTÍCULO 4.-

La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de autoridades y servidores públicos estatales y municipales a excepción del Poder Judicial.

ARTÍCULO 5.-

La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas y de cualquier otro organismo, institución o dependencia que tenga relación con los derechos humanos. Sin admitir la instancia la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión Local pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata a su queja.

Cuando en un mismo hecho, se vieren involucradas autoridades o servidores públicos, de la Federación y del Estado o sus Municipios, será competente para conocer del mismo la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

La Comisión, para salvaguardar y defender los derechos humanos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado, se coordinará para tal efecto con las autoridades federales, estatales o municipales, concertando además con los diversos sectores de la sociedad, acciones que conlleven al logro de éste fin.

ARTÍCULO 6.-

La presente ley considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder ejecutivo, a los funcionarios o empleados y en general a toda persona que desempeñe un empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal. De igual manera, se considerarán servidores públicos a quienes presten sus servicios en los organismos públicos descentralizados, estatales o municipales y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

ARTÍCULO 7.-

Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la investigación de la queja atendiendo a los principios de inmediatez, concentración y rapidez, se procurará en la medida de lo posible establecer contacto directo con los quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. En todos los casos se aplicará la suplencia de la queja.

ARTÍCULO 8.-

En todas las quejas del conocimiento de la Comisión el personal a su adscripción, manejará bajo su más estricta responsabilidad y confidencialidad, la información o documentación que la integren; en el caso de que se violen estos principios, el contenido

de este precepto se estará a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 9.-

La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente se establezca en la Ley de Egresos del Estado, para lo cual el Congreso del Estado considerará en su presupuesto de egresos las partidas suficientes para que la Comisión cumpla con sus fines.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia e informará al Congreso del Estado de Durango, anualmente, sobre su ejercicio presupuestal.

TÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 10.-

Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Recibir y tramitar quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, posibles violaciones a derechos humanos, en los siguientes casos:
 - A. Por actos u omisiones de carácter administrativo en que incurran autoridades o servidores públicos, estatales y municipales; y,
 - B. Cuando un particular cometa un ilícito con la tolerancia, anuencia o participación de alguna autoridad o servidor público o bien cuando la última se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le corresponden, en relación con dichos ilícitos particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.
- III. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- IV. Formular Recomendaciones públicas, autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;
- V. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VI. Proponer a las autoridades estatales y municipales, que en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan las reformas legislativas y reglamentarias

correspondientes, así como los cambios o modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

VII. Proponer programas y acciones en coordinación con las dependencias competentes, sobre tratados, convenciones y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, signados y ratificados por México, que impulsen su cumplimiento en el Estado;

VIII. Promover el estudio, enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional;

IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

X. Supervisar, que las personas que se encuentren privados de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión como cárceles municipales, separos de la Policía Judicial y Centros de Readaptación Social para adultos y menores en el Estado, cuenten con las prerrogativas constitucionales y se garantice la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar el reconocimiento médico, físico y psicológico de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos o tortura, comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes a los servidores públicos responsables;

XI. Coadyuvar con el Ejecutivo del Estado, y con las autoridades municipales, en materia de derechos humanos, propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;

XII. Hacer cumplir en el territorio del Estado, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, ratificados por el Gobierno Mexicano en materia de Derechos humanos;

XIII. Expedir su Reglamento Interior; y,

XIV. Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

TITULO III DE LA ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 11.-

La Comisión estará integrada por:

I. Un Presidente; y,

II. Cinco Consejeros.

La Comisión para el cumplimiento de sus funciones contará con una Secretaría Ejecutiva, una Visitaduría General, una Secretaría Administrativa, una Dirección de

Difusión, Promoción y Capacitación de los Derechos Humanos y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

El Presidente, y los cinco Consejeros de la Comisión, contarán respectivamente con un suplente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DESIGNACIÓN DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 12.-

El Presidente de la Comisión será designado por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, bajo auscultación que considere pertinente, entre las Organizaciones Civiles dedicadas a la Protección de los Derechos Humanos, Asociaciones Civiles, Colegios, Sociedades, Organismos y demás afines que se hayan distinguido en el ámbito de la defensa de los derechos humanos y que estén legalmente constituidos.

El Presidente de la Comisión, durará en su cargo seis años, pudiendo ser ratificado por el Congreso del Estado por una sola vez, sin mediar convocatoria.

ARTÍCULO 13.-

El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y en su caso sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Quinto de la Constitución Política del Estado. En ese supuesto o en el caso de renuncia, el Presidente será sustituido por su suplente hasta en tanto el Congreso elija un nuevo Presidente.

Durante las ausencias temporales o licencias del Presidente de la Comisión, su representación legal y funciones serán cubiertas por el Visitador General. Para el caso de ausencia definitiva del Presidente, éste será sustituido por el suplente respectivo, hasta en tanto se nombre el nuevo Presidente.

ARTÍCULO 14.-

El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y,

V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 15.-

Para efectos de las disposiciones constitucionales y legales los Consejeros de la Comisión serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes. La designación de los miembros del Consejo, se efectuará bajo el mismo procedimiento establecido para la elección del Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 16.-

Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y duranguense, en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y,
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

Ninguno de los integrantes de la Comisión será Directivo de Partido Político alguno, ni antes de su designación o durante su encargo, ni desempeñará cargo o empleo público al momento de asumir sus funciones.

TITULO IV DE LAS FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN EN CONSEJO

ARTÍCULO 17.-

La Comisión en Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Determinar en su caso, la estructura orgánica administrativa de la Comisión y aprobar su Reglamento Interior.
- III. Opinar sobre los proyectos de Informes que anualmente el Presidente de la Comisión presente a la Legislatura del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- IV. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V. Solicitar al Presidente de la Comisión, cuando menos, por tres de los Consejeros, que convoque a sesión extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo requiera.

VI. Conocer el Informe del Presidente de la Comisión, respecto del ejercicio presupuestal; y,

VII. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma.

ARTÍCULO 18.-

Los Consejeros de la Comisión que realicen actos que redunden en perjuicio de los integrantes de la misma, podrán ser removidos y, en su caso, sustituidos por el suplente respectivo, cuando la mayoría de la Legislatura así lo determine, previo análisis del expediente turnado a ésta, por el Presidente de la Comisión.

Nunca y en ningún momento los integrantes de la Comisión podrán actuar independientemente y al margen de las facultades y obligaciones que les conceda esta ley.

ARTÍCULO 19.-

El Consejo funcionará colegiadamente en sesiones ordinarias y extraordinarias, tomando sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes, el Secretario Ejecutivo tendrá voz y voto. en caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes, siendo estas públicas, exceptuando aquellas que por su índole e importancia, a criterio del Presidente, deban tratarse en secreto.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. El Secretario Ejecutivo fungirá como su Secretario.

Para el caso de que alguno de los Consejeros radique fuera del domicilio de la Comisión, los gastos de traslado, alimentación y hospedaje correrán por cuenta de la Comisión, siempre y cuando sean en cumplimiento de su función.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

ARTÍCULO 20.-

El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión, y en caso necesario, designar apoderado legal que le represente;

II. Ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, realizando en su caso las transferencias necesarias para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

III. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión;

IV. Nombrar, remover, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad y aplicar en su caso las sanciones administrativas a que se hagan merecedores conforme a la ley;

V. Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;

VI. Distribuir y delegar funciones, en términos de esta ley y de su Reglamento Interior;

VII. Enviar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual sobre las actividades realizadas por la Comisión, asimismo, deberá comparecer ante el Congreso del Estado dentro de los primeros quince días siguientes a la apertura del Segundo Período Ordinario de Sesiones a rendir un informe anual de su gestión.

VIII. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Comisión y el Informe respectivo sobre su ejercicio para presentarse al Congreso del Estado, por conducto de la Gran Comisión;

IX. Suscribir, en términos de la legislación aplicable, las Bases de Coordinación y Convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

X. Conocer de las denuncias y quejas que de acuerdo a lo que dispone esta ley, haga de su conocimiento la Visitaduría;

XI. Emitir recomendaciones y documentos de no responsabilidad, que resulten de las investigaciones realizadas por la Visitaduría ;

XII. Formular denuncias penales o administrativas cuando fuere necesario;

XIII. Llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión, así como sobre la situación de los derechos humanos en el Estado, debiendo realizarse por lo menos una reunión por año;

XIV. Implementar acciones de difusión, promoción, protección y capacitación de los derechos humanos; y,

XV. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 21.-

Las funciones del Presidente de la Comisión, del Secretario Ejecutivo, del Visitador y del Secretario Administrativo, serán incompatibles con cualquier cargo o comisión en organismos públicos o privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

ARTÍCULO 22.-

El Presidente de la Comisión, el Secretario Ejecutivo, los cinco Consejeros y el Visitador no podrán ser detenidos, reconvenidos, multados o juzgados por las opiniones o recomendaciones que formulen o por los actos que realicen en el ejercicio de la competencia de sus encargos.

ARTÍCULO 23.-

El Presidente de la Comisión recibirá una remuneración equivalente a la de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, El Secretario Ejecutivo, los Titulares de la Visitaduría y de la Secretaría Administrativa, percibirán los emolumentos de un Juez de Primera Instancia, el personal técnico y administrativo serán remunerados en los términos de la Ley Federal del Trabajo y las relaciones contractuales estarán regidas por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 24.-

La Comisión contará para el cumplimiento de sus funciones con una Secretaría Ejecutiva, su titular, será nombrado por la Comisión como Consejo y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III. Poseer Título de Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y
- V. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

ARTÍCULO 25.-

El Secretario Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer al Consejo a través del Presidente de la Comisión, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos, sociales o privados, en materia de derechos humanos;

- III. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos, que la Comisión proponga a los órganos competentes, así como los estudios que lo sustenten;
- IV. Realizar estudios o investigaciones en materia de derechos humanos;
- V. Desarrollar las funciones que correspondan a un Secretario de cuerpo colegiado;
- VI. Preparar de conformidad con las instrucciones del Presidente el orden del día a que se someterán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- VII. Remitir oportunamente a los Consejeros, los citatorios, ordenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones;
- VIII. Proponer el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;
- IX. Elaborar el proyecto de las actas de las sesiones del Consejo;
- X. Proporcionar a los Consejeros el apoyo necesario, para el mejor desempeño de sus funciones;
- XI. Someter a consideración del Presidente de la Comisión los proyectos de normatividad de la misma, así como las propuestas de modificación al marco legal que la rige;
- XII. Organizar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión;
- XIII. Colaborar con el Presidente de la Comisión, en la elaboración de los informes anuales;
- XIV. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión; y,
- XV. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión o que le sean conferidas por otras disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO CUARTO DE LA VISITADURÍA GENERAL

ARTÍCULO 26.-

Para la consecución de sus objetivos la Comisión contará con una Visitaduría General que será el órgano encargado de ejecutar los procedimientos de las quejas y denuncias por violaciones a derechos humanos y brindar asesoría jurídica en los términos que para tal efecto se determine en la presente ley y su Reglamento.

La Visitaduría contará para sus fines con un Visitador General que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Comisión y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;

- II.- Ser mayor de treinta años de edad, al día de su nombramiento;
- III.- Poseer Título de Licenciado en Derecho, con tres años de ejercicio profesional;
- IV.- Gozar de buena reputación y reconocido prestigio; y,
- V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal.

La Visitaduría contará además con los visitadores Numerarios, Adjuntos y Auxiliares así como el personal que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores Numerarios, y Adjuntos deberán reunir los mismos requisitos que el visitador General a excepción de la edad que será mayor de veinticinco años además de una experiencia de tres años y tendrán las mismas obligaciones y atribuciones en la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que esta ley establece para aquél.

Las funciones de los visitadores Numerarios, Adjuntos y Auxiliares se determinaran de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

ARTÍCULO 27.-

La Visitaduría tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas Por posibles violaciones a derechos humanos;
- III. Tramitar de oficio en forma discrecional, la investigación de posibles violaciones a derechos humanos;
- IV. Efectuar todas las investigaciones con la discreción que el caso lo amerite, y con pleno respeto al derecho de audiencia;
- V. Solicitar al Ministerio Público, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de los delitos, cuando éstas o sus representantes legales no lo puedan hacer;
- VI. Llevar a cabo las gestiones necesarias, para lograr por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita;
- VII. Realizar investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación o acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;

VIII. Realizar visitas o inspecciones en dependencias públicas, centros de reclusión u otros similares; y,

IX. Las demás que les señale la presente ley, otros ordenamientos y el Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DE LA QUEJA

ARTÍCULO 28.-

Cualquier persona por si o a través de su representante legal podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos y presentar su queja ante las oficinas de la Comisión.

ARTÍCULO 29.-

Cuando los afectados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona podrá denunciar los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

ARTÍCULO 30.-

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión, para denunciar probables violaciones de derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, no tengan la capacidad de presentar quejas de manera directa.

ARTÍCULO 31.-

Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán ser dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

No contará plazo alguno, en caso de violaciones a los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica de las personas o que atenten contra una comunidad o un grupo social.

ARTÍCULO 32.-

La queja deberá presentarse por escrito, con firma o huella digital y datos de identificación, en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación. Si el quejoso no se identifica al momento de presentar su queja o denuncia, o no la suscribe en ese primer momento, deberá ratificarla dentro de los tres días siguientes a su presentación, por lo que cualquier queja presentada en forma anónima, no será admitida.

Las quejas podrán presentarse en forma oral si el quejoso no sabe escribir. En el caso de personas que no entiendan suficientemente el idioma español se les proporcionará gratuitamente un traductor.

Cuando los quejosos o denunciantes se encuentren privados de su libertad, las denuncias deberán ser turnadas a la Comisión, y sin demora alguna, por los encargados de los centros de detención o reclusión, o bien podrán entregarse personalmente a los Visitadores.

ARTÍCULO 33.-

La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten el trámite de la queja y en todo caso, los orientará correctamente sobre el contenido de su queja.

ARTÍCULO 34.-

En los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

ARTÍCULO 35.-

En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la denuncia será admitida si procede, realizando la Comisión las investigaciones necesarias para lograr si es posible la identificación de dicha autoridad.

ARTÍCULO 36.-

La formulación de quejas, así como las resoluciones, recomendaciones y acuerdos de no responsabilidad que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a los afectados; de igual manera, no suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción, caducidad o preclusión. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la queja.

ARTÍCULO 37.-

Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, incluyendo el electrónico, solicitándose a dicha autoridad que se tomen las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados.

ARTÍCULO 38.-

En la misma comunicación, se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales por los

medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

ARTÍCULO 39.-

El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.

La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 40.-

Cuando la denuncia sea inadmisibles por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

ARTÍCULO 41.-

Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de una presunta violación a derechos humanos, el Presidente y los Visitadores, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad o servidor público señalado como responsable, a efecto de lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas y solucionar el conflicto, siempre dentro de un marco de respeto a los derechos humanos.

Aceptada la conciliación entre las partes, la autoridad o servidor público deberá acreditar dentro del término de quince días hábiles, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión declare como concluido el expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

De lograrse una solución satisfactoria, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo máximo de noventa días naturales. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 42.-

Una vez presentada y ratificada la queja y si de ésta no se deducen elementos que ameriten la intervención de la Comisión, se requerirá por escrito al quejoso para que aporte mayores datos. Si después de dos requerimientos el quejoso no comparece, la queja se archivará por falta de interés.

ARTÍCULO 43.-

Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

I. Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentos adicionales;

II. Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes al respecto;

III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea de manera personal o a través del cuerpo técnico o profesional bajo su dirección, en términos de ley;

IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y,

V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

ARTÍCULO 44.-

El Presidente de la Comisión o los Visitadores podrán solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, tomen las medidas necesarias, para evitar la consumación irreparable de las presuntas violaciones a derechos humanos, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Dichas medidas pueden ser de carácter preventivo, precautorio, de conservación, o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto, en términos de lo que establece la Ley.

ARTÍCULO 45.-

Para una correcta apreciación, y en su caso, resolución de los expedientes integrados por las quejas formuladas ante la Comisión, podrán ser presentadas tanto por las autoridades señaladas como responsables como por los quejosos, toda clase de pruebas, siempre y cuando no atenten contra la moral y el derecho.

ARTÍCULO 46.-

Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la denuncia.

ARTÍCULO 47.-

Las conclusiones de la Comisión, deberán estar fundamentadas y motivadas en las disposiciones legales aplicables en la documentación y pruebas que obren en el expediente y estas constituirán la base de las recomendaciones.

CAPÍTULO SEXTO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 48.-

El Presidente de la Comisión y los Visitadores tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar y estén aconteciendo durante el desempeño de sus funciones.

Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo que antecede, se harán constar en acta circunstancia a que a efecto levante el funcionario correspondiente.

ARTÍCULO 49.-

Durante la fase de investigación de la queja, los Visitadores, dentro de sus atribuciones, podrán solicitar al titular de cualquier oficina administrativa o centro de reclusión, las facilidades necesarias para investigar los hechos motivo de la queja.

ARTÍCULO 50.-

El Presidente de la Comisión y los Visitadores, no podrán ser sujetos de responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones o recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen con motivo de las funciones propias del cargo que les asigna esta Ley.

ARTÍCULO 51.-

las funciones del Presidente de la Comisión, de los Visitadores, del Secretario Ejecutivo y del Secretario Administrativo, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, Municipios y organismos públicos o privados, exceptuando actividades académicas.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ACUERDOS, RECOMENDACIONES, DOCUMENTOS DE NO RESPONSABILIDAD Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 52.-

La Comisión podrá dictar acuerdos de trámite, en el curso de las investigaciones que realice, los cuales serán obligatorios para las autoridades o servidores públicos involucrados, que deban comparecer para aportar la información o documentación relacionada con el caso que se le solicite, quedando bajo la responsabilidad de los presuntos implicados, la aportación de dichos elementos. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en la presente ley y otros ordenamientos complementarios.

ARTÍCULO 53.-

Concluida la investigación, el Visitador General formulará en su caso, un proyecto de Recomendación o documento de no responsabilidad, en el que analizará los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar, si las autoridades o servidores públicos, han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el caso del proyecto de Recomendación, se deberán señalar las medidas necesarias para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente de la Comisión para su consideración final.

Si de las evidencias expresadas en la Recomendación, se advierte la probable comisión de conductas tipificadas como delitos, por parte de las autoridades o servidores públicos involucrados, así se expresará en dicho documento, el cual tendrá efectos de denuncia, debiendo en consecuencia la Comisión a través de su Presidente, ponerlo en conocimiento de la autoridad competente.

ARTÍCULO 54.-

La Recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación y deberá acreditar dentro de los treinta días hábiles siguientes, en su caso, las constancias que acrediten que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

La falta de comunicación de aceptación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a la cual fue dirigida, el compromiso de darle cumplimiento.

Las recomendaciones se harán públicas a la sociedad.

ARTÍCULO 55.-

La autoridad o servidor público que haya aceptado la Recomendación emitida por la Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública.

ARTÍCULO 56.-

La Comisión se reservará el derecho de expedir copias o entregar alguna constancia a la autoridad o a algún particular, respecto de un expediente en la que ésta se encuentre involucrada; sin embargo, los Visitadores Generales, previo acuerdo, con el Presidente de la Comisión, podrán determinar discrecionalmente si se accede a la solicitud respectiva.

ARTÍCULO 57.-

Las recomendaciones y los documentos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o mayoría de razón.

ARTÍCULO 58.-

Los recursos de queja o impugnación, podrán ser presentados por los quejosos, terceros perjudicados o las autoridades y servidores públicos ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en términos de la normatividad aplicable, por la inacción de la Comisión, sus omisiones, sus resoluciones definitivas así como el informe relacionado con el cumplimiento de las recomendaciones.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 59.-

La Comisión notificará dentro de los tres días siguientes de formulada la Recomendación o Acuerdo respectivo a los quejosos o terceros interesados, los resultados de la investigación; como serían: la Recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos responsables de las violaciones respectivas; la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el Acuerdo de no Responsabilidad.

ARTÍCULO 60.-

El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 61.-

Los informes anuales deberán comprender una descripción del número y características de las denuncias que se hayan presentado; los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas; las recomendaciones y los Acuerdos de no Responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos; así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener propuestas dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales como locales y municipales, para promover la

expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los gobernados y lograr eficiencia en la prestación de los servicios públicos.

Se informará además, sobre cada uno de los programas generales que la Comisión lleve a cabo.

ARTÍCULO 62.-

El Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrán formular comentarios y observaciones a los Informes de la Comisión, pero no estarán facultados para dirigirles instrucciones específicas.

TITULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL EN EL CASO DE PERSONAS DESAPARECIDAS

ARTÍCULO 63.-

Para los efectos de esta Ley, se consideran personas desaparecidas, aquéllas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Se trate de persona plenamente identificada y se demuestre que existió previamente a su desaparición;
- II. Que por las circunstancias de los hechos, costumbres, hábitos y el tiempo transcurrido, no se tenga noticia de la persona y se haga presumible su desaparición;
- III. Que la persona de que se trate, hubiere desaparecido dentro del Estado; y,
- IV. Que se presuma la desaparición por una autoridad.

ARTÍCULO 64.-

Podrán presentar queja sobre la desaparición de una persona, quien o quienes hubieren tenido conocimiento previo de la existencia de la misma y puedan aportar pruebas suficientes.

ARTÍCULO 65.-

Presentada la queja de desaparición de personas, se turnará a un Visitador, quien la tramitará en los siguientes términos:

- I. Hacerla del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se inicie la averiguación previa;
- II. Solicitar se le designe coadyuvante del Ministerio Público, en los términos de la legislación aplicable,
- III. Requerir informes sobre la persona desaparecida a las corporaciones policíacas, centros de salud, oficinas del registro civil, servicio médico legal, centros de detención o reclusión, así como a las autoridades correspondientes;
- IV. Solicitar la colaboración de la sociedad para la localización de la persona denunciada como desaparecida, publicando en los casos que amerite, en los medios de comunicación que estime pertinentes, los datos, fotografías o retratos hablados, que se hubieren elaborado;
- V. Efectuar las investigaciones de campo procedentes para la localización de la persona de quien se trate, en coordinación con las autoridades respectivas, en términos de la legislación aplicable;
- VI. Hacer acopio de las pruebas que sean aportadas o las que de oficio solicite, coordinándose en términos de la legislación aplicable, con la autoridad que, conforme a sus atribuciones, deba conocer del asunto;
- VII. Llevar a cabo acciones que a su juicio resulten pertinentes, las que imponga la Ley o las que señale el Presidente de la Comisión; y,
- VIII. Solicitar el apoyo de otros organismos análogos para la localización de personas desaparecidas.

ARTÍCULO 66.-

Como resultado del procedimiento a que se refiere el artículo anterior, si la Comisión localizara el paradero o destino de la persona desaparecida, se informará de inmediato a los interesados; si se presumiere la comisión de algún delito o delitos, el Presidente de la Comisión lo hará del conocimiento del Ministerio Público, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 67.-

Los trámites, acuerdos y resoluciones que la Comisión adopte respecto de estos asuntos, no tendrán efectos jurídicos sobre las determinaciones que realice el Ministerio Público en la Averiguación Previa o en las resoluciones que el órgano jurisdiccional competente, en su caso, emita, ni sobre declaraciones de ausencia, pues sólo tendrán el valor de meras presunciones, quedando la valoración a cargo de la autoridad administrativa o jurisdiccional que conozca del asunto.

ARTÍCULO 68.-

La Comisión, además coadyuvará con instituciones análogas en la localización de personas presuntamente desaparecidas, realizando para tal efecto el trámite establecido en el presente Capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

ARTÍCULO 69.-

La solicitud de exhibición de personas consiste en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, pida a la Comisión, se dirija a la autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba o presente físicamente ante un Visitador, debiendo la autoridad o servidor público, justificar la detención de que se trate; así como garantizar la preservación de la vida, la salud física y mental de la persona.

Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal, cuando esté en riesgo la vida y la salud física y mental de una persona.

ARTÍCULO 70.-

Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se denuncia que está ilegalmente retenida una persona, haciéndose acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido, para que en su caso, establezca la identidad del presentado, o se concluya que no se localizó al mismo en dicho lugar.

Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentra el detenido.

El Visitador podrá solicitar a las autoridades y servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

ARTÍCULO 71.-

Si la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable, exhibiera a la persona, el Visitador de la Comisión, solicitará que se ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su vida e integridad corporal.

Si el detenido es menor de dieciséis años, se exhortará a la autoridad a fin de que lo traslade de inmediato al Consejo Tutelar para Menores Infractores.

En su caso, se requerirá de la autoridad señalada como presunta responsable, un informe con justificación por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.

ARTÍCULO 72.-

La solicitud de exhibición de persona, no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido.

Si las autoridades señaladas como presuntas responsables o cualquiera otra, rindiera a la Comisión informes falsos o incompletos, se procederá conforme a lo dispuesto por esta ley.

TITULO VI DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES Y COLABORACIÓN

ARTÍCULO 73.-

Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de esta, la inobservancia a este precepto acarreará las sanciones y responsabilidades que le establezca la presente ley y otros ordenamientos complementarios.

ARTÍCULO 74.-

En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos, colaborarán con la Comisión en el ámbito de su competencia.

TITULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 75.-

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de denuncias ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

ARTÍCULO 76.-

Serán igualmente responsables las autoridades y servidores públicos que por cualquier medio, obstaculicen el envío de información a la Comisión, frenen o intenten frenar el carácter público de las resoluciones que ésta emita, o interfieran de cualquier manera las conversaciones entre los funcionarios de la misma y las personas que tengan relación con algún asunto del que esté conociendo la Comisión.

ARTÍCULO 77.-

La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.

Respecto a los particulares que durante los procedimientos de la Comisión incurran en faltas o delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

La Comisión podrá dar seguimiento únicamente a las actuaciones y diligencias que se practiquen en la integración de las averiguaciones previas, que se deriven de sus propias recomendaciones, a través de sus visitadores general, numerarios y adjuntos. Esta facultad se limitará a la observación atenta del curso del asunto de que se trate sin que se entienda la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos.

La información a la que se tengan acceso con base en dicha facultad se manejará con la más estricta confidencialidad en los términos del artículo 8 del presente ordenamiento y a lo dispuesto en la fracción V del artículo 157 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 78.-

La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

TITULO VIII DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 79.-

La Comisión contará con una Secretaría Administrativa, cuyo titular será designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

Para ser Secretario Administrativo se requiere contar con título profesional relacionado con esta función.

ARTÍCULO 80.-

La Secretaría Administrativa para el cumplimiento de sus funciones, gozará de las siguientes facultades y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Brindar a la Comisión el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- II. Organizar el material y supervisar la elaboración y edición de las publicaciones que realice la Comisión.
- III. Supervisar las actividades de distribución y en su caso la comercialización de las publicaciones.
- IV. Proponer al Presidente de la Comisión las publicaciones y los programas de divulgación en medios masivos de comunicación a través de los cuales se difunda lo relativo a la naturaleza, prevención, y protección de los derechos humanos; y,
- V. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento Interior.

TITULO IX DE LA PREVENCIÓN, DIFUSIÓN, PROMOCIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 81.-

Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Prevención, Difusión, Promoción y Capacitación de los Derechos dependiente de la Presidencia y tendrá las siguientes facultades:

- I. Difundir, divulgar, promocionar y capacitar a la población en materia de derechos humanos.
- II. Elaborar programas en la materia, tendientes a la culturización de los derechos fundamentales.
- III. Apoyar a la Presidencia en todas las actividades emanadas de convenios y atención a diversos peticionarios, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos educativos así como para todos los grupos vulnerables en todo el Estado;

IV. Proponer a los órganos de procuración de justicia, seguridad pública y vialidad estatal y municipal, programas de formación y capacitación en materia de derechos humanos, tendientes a su conocimiento y práctica;

V. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de las autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación y formación en materia de derechos humanos;

VI. Elaborar material audiovisual y editorial para dar a conocer sus funciones y actividades; y,

VII. Las demás que asigne el Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 82.-

La Comisión en términos de las Leyes respectivas, podrá solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus funciones y actividades.

TITULO X DEL RÉGIMEN LABORAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 83.-

El personal técnico y administrativo que preste sus servicios en la Comisión se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Durango.

ARTÍCULO 84.-

Son empleados de confianza debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan en la Comisión: el Secretario Ejecutivo, los Visitadores, el Secretario Administrativo y el personal que determine el Reglamento Interior.

TITULO XI DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 85.-

La Comisión contará con patrimonio propio, el Congreso del Estado de Durango, proporcionará los recursos financieros suficientes para su debido funcionamiento.

ARTÍCULO 86.-

La Comisión tendrá la facultad de elaborar su proyecto de presupuesto anual de egresos, remitiéndolo directamente al Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado, para su aprobación y trámite correspondiente adjuntando los anexos necesarios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-

Se abrogan los decretos No. 262 de la LVIII Legislatura y No. 93 de la LIX Legislatura del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.-

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.-

El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será elaborado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.-

Los recursos, materiales y patrimoniales con que actualmente cuenta la Comisión de Derechos Humanos, pasarán a formar parte del patrimonio de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Los servidores públicos y demás personal de la Comisión de Derechos Humanos, pasarán a formar parte de la Comisión de Derechos Humanos, y se respetarán sus nombramientos y derechos laborales en los términos de Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de Diciembre de (2001) dos mil uno.

DECRETO 51, 62 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL N° 53, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2001.

DECRETO 69, 63 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 35. DE FECHA 1/05/2005
SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 20

DECRETO 166, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21 DE FECHA 11/09/2008

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3, 26, 54 Y 77

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al presente decreto.